



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 03 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00628-00
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 122

De conformidad con lo previsto por los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la accionante, contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fl. 44).

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

La accionante promovió incidente de desacato en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como consecuencia del incumplimiento de la orden impuesta en Sentencia T-431 del 11 de julio de 2017 emitida por la Corte Constitucional, que amparó sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social.

Afirmó que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no ha cumplido lo dispuesto por la aludida corporación.

A efectos de acreditar sus manifestaciones, anexó copia del fallo de tutela de 11 de julio 2017 expedido por la Corte Constitucional (fls. 46-76).

2. Requerimiento, notificación e intervención del incidentado

Mediante providencia del 25 de octubre de 2017 (fl. 105), se dispuso dejar sin efectos los Autos C-211A del 03 de octubre y 117 del 13 de octubre de 2017 y reiniciar el curso del incidente en contra del actual director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, toda vez que de las diligencias pudo extraerse que quien funge a la fecha como director del ente accionado es el Dr. José Jaime Azar Molina y no el Dr. Jaime Luis Lacouture.

Corolario de lo anterior, se ordenó requerir al director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, José Jaime Azar Molina, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la recepción de la comunicación, allegara a este despacho en físico los documentos que acreditaran el cumplimiento a la citada orden judicial (fl. 105).

En dicho auto, igualmente se resolvió requerir al ministro de salud y protección social, Alejandro Gaviria, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ordenara al director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 11 de julio de 2017 y promoviera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se le advirtió que, pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenaría abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Por medio del auto del 30 de octubre de 2017 (fl. 113), este despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato contra José Jaime Azar Molina, actual director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, así como a Alejandro Gaviria, en su calidad de ministro de salud y protección social, ante el incumplimiento del fallo de tutela T-431 del 11 de julio de 2017, proferido por la Corte Constitucional.

A su vez, se dispuso requerir a los citados funcionarios para que de manera inmediata procedieran al cumplimiento del mentado fallo, por medio del cual se amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social de la accionante.

Para el efecto, mediante correo electrónico dirigido a los buzones direcciong@fps.gov.co, notificacionesjudiciales@fps.gov.co, agaviria@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, el secretario del despacho realizó la notificación contentiva de la decisión de apertura del incidente de desacato de tutela con destino al señor José Jaime Azar Molina, director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, así como a Alejandro Gaviria, en su calidad de ministro de salud y protección social, tal como consta a folios 93 a 95 del expediente.

A folio 117 del expediente, reposa el memorial allegado por la subdirectora de asuntos normativos del Ministerio de Salud, por medio del cual dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 13 de octubre de 2017 (fl. 92) el cual quedó sin efectos como se indicó en precedencia, en el que manifiesta que *“de acuerdo a la delegación otorgada por el Señor Ministro mediante Resolución 1960 de 2014, requerí al Doctor JOSÉ JAIME AZAR MOLINA, Director General del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que cumpla el Fallo de Tutela emitido por ese Despacho”*.

II. CONSIDERACIONES

3. Competencia

Este despacho es competente para conocer y decidir el incidente de desacato de la Sentencia T-431 del 11 de julio de 2017, que la incidentante aduce incumplida, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”*.

4. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si de lo contrario, se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

5. La decisión frente al incidente

La accionante interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por la Corte Constitucional mediante fallo T-431 del 11 de julio de 2017 (fls. 46-76), la cual resolvió: “(...) al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, expedir un nuevo acto en el que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en favor de la señora (...) como cónyuge supérstite del causante, desde el momento en que ésta fue causada, incluyendo el pago retroactivo e indexado de las mesadas pensionales que no estén prescritas, causadas durante los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.”

Para el asunto de la referencia, funge por un lado como incidentado el director general de Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, José Jaime Azar Molina, quien, según advierte el incidentante, incumplió la orden impuesta por este despacho y, por el otro, Alejandro Gaviria, en su calidad de ministro de salud y protección social, de conformidad con lo establecido en el numeral h del Artículo 61 de la Ley 489 de 1998¹.

Por lo expuesto, mediante proveído del 25 de octubre de 2017 (fl. 105), este despacho procedió a requerir al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la recepción de la comunicación, allegara a este despacho en físico los documentos que acreditaran el cumplimiento a la citada orden judicial, e igualmente al Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Trascurrido el término señalado y al no haber cumplimiento al fallo de tutela del 11 de julio de 2017, por medio de auto del 30 de octubre del presente año, se decidió dar apertura al presente incidente de desacato (fl. 113).

Tratándose del procedimiento a seguir durante el trámite incidental de desacato previsto por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en Sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, señaló lo siguiente:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”².

En ese sentido, respecto de la primera etapa, considera el despacho que la notificación personal se realizó en debida forma, en tanto la orden de amparo del fallo de tutela que se alegó desatado se impuso al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por lo que debía cumplirla su director general, y la notificación personal se surtió al señor José Jaime Azar Molina, quien funge a la fecha como director general de la entidad mencionada.

Posteriormente, y ante el incumplimiento a la orden de amparo, se resolvió requerir al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como al Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 105), en atención a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de marzo de 2016, dentro del radicado No. 25000233600020160000300.

¹ Artículo 61º.- Funciones de los ministros. Son funciones de los ministros, además de las que le señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes: (...)

h. Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

² Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2014.

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Respecto de la segunda etapa, advierte el despacho que la incidentante no solicitó el decreto de prueba alguna.

Así las cosas, encuentra este despacho que no se ha acatado la orden de tutela, puesto que a la fecha no acreditaron su cumplimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-631 de 2008, reiteró el criterio expuesto en las Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001, T-459 de 2003 y T-086 de 2003, en el sentido de precisar:

“2.3. Agotamiento de los mecanismos de defensa dentro del incidente de desacato.

Como lo ha precisado la Corte:

“ (N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento”;

“...es preciso advertir que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden”.

Adicionalmente la presunción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 conforme a la cual se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones de los demandados sin que éstos las proporcionen en el término procesal o informen sobre las razones que tengan para no hacerlo es una forma de evitar que la incuria o desidia de las autoridades públicas o los particulares contra quienes se ha impetrado el amparo, entorpezca la celeridad y especialidad propias de la tutela como mecanismo de protección eficaz de los derechos fundamentales”.*(Negritas y subraya fuera del texto)*

Por ende, ante la renuencia de atender los requerimientos efectuados por este despacho y ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2017, se concluye que el director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, así como el de ministro de salud y protección social, incumplieron la orden de tutela impuesta en la citada providencia judicial.

En consecuencia, la omisión de los funcionarios incidentados, respecto del cumplimiento de lo ordenado al fallo de tutela del 11 de julio de 2017, a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia judicial dentro del presente trámite para que dispusiera su inmediato cumplimiento, da lugar a imponerles sanción por desacato consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

En todo caso, en aras de garantizar plenamente la protección de los derechos tutelados a favor de la actora y para materializar la decisión emitida por la Corte Constitucional, se insta a los referidos funcionarios para que acaten la orden judicial.

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el desacato a la Sentencia T-431 proferida por la Corte Constitucional el 11 de julio de 2017, que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social de la accionante, por parte de José Jaime Azar Molina, director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, así como de Alejandro Gaviria, en su calidad de ministro de salud y protección social.

SEGUNDO.- SANCIONAR al director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, José Jaime Azar Molina, y a Alejandro Gaviria, en su calidad de ministro de salud y protección social, al pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.L.M.V.) cada uno, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominación RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del término de cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- REQUERIR al director general del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, José Jaime Azar Molina, así como a Alejandro Gaviria, en su calidad de ministro de salud y protección social para el cumplimiento inmediato a la Sentencia T-431 del 11 de julio de 2017.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

QUINTO.-En aplicación del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ENVIÉNSE** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Secretaría General, para que se surta la consulta de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

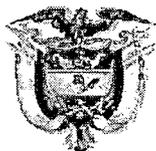


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<input type="text" value="7 NOV 2017"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 03 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00394-00
Accionante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ASSBASALUD
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de Liquidadora de la CAJA
DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM, EICE
EN LIQUIDACIÓN

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 219

Se procede a dar trámite al escrito recibido el 31 de octubre de 2017 (folio 131), por medio del cual el señor DANIEL CUERVO SIERRA, identificado con C.C. 10.232.642, en su calidad de gerente y representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ASSBASALUD, impugnó el fallo del 25 de octubre de 2017 (fls. 95-97), que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo del 25 de octubre de 2017, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 07 NOV 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	